

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **121**

Fecha Estado: 29/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190094000	Verbal	PAULA ANDREA OSSA GRANADA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: SE TOMAN DISPOSICIONES	28/09/2020	0	0
05266400300120200053000	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO - RENDON FLOREZ	NUBIA AMPARO - AGUDELO MONTOYA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200053500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS GONZALO - OSORNO TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200054100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNANDEZ	HORTENSIA OSORNO CORREA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200054500	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	NEVARDO DE JESUS QUIROZ BONILLA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200058200	Verbal	JAIRO ANDRES ECHEVERRI SANCHEZ	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200058300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GERARDO ACOSTA JARAMILLO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	28/09/2020	0	0
05266400300120200058400	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JESUS EDUARDO OSORIO CORTES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/09/2020	0	0
05266400300120200058600	Sin Clase de Proceso	FABIO ALBERTO PATIÑO PAVAS	LUZ FANORY GUTIERREZ CARDONA	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN DE ENTREGA SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DE CONCILIADOR	28/09/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200058700	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	ROCIO -MARMOLEJO RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS,	28/09/2020	0	0
05266400300120200058800	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALIRIO - GODOY HERRERA	MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	28/09/2020	0	0
05266400300120200061300	Tutelas	KEVIN DUVAN GOMEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO TUTELA	28/09/2020		
05266400300120200062400	Tutelas	GABRIEL JAIME AYORA HERNANDEZ	SPRING STEP	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	28/09/2020		
05266400300120200062600	Tutelas	JHON EDISON RUIZ DUARTE	FIDUCIARIA BOGOTA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	28/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUA ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1081
RADICADO	052664053001 2020-00584-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO (S)	JESUS EDUARDO OSORIO CORTÉS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A. en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CORTÉS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. De otro lado deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda en el acápite de competencia.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1074
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00530-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ
Demandado (s)	NUBIA AMPARO AGUDELO MONTOYA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de RODRÍGO ANTONIO RENDÓN FLOREZ ciudadano identificado con cédula Nro. 70061637 en calidad de acreedor y beneficiario directo del título valor y en contra de NUBIA AMPARO AGUDELO MONTOYA con cédula Nro. 42877880, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M.L.** (\$1.100.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 01 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **02 de julio de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 267932 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 121 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 29/09/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1076
Radicado	0526640 03 001 2020-00535-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – DE MENOR CIANTIA
Demandante (s)	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNÁNDEZ
Demandado (s)	LUIS GONZALO OSORNO TAMAYO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNÁNDEZ con cédula Nro. 24437684 en calidad de acreedora y en contra de LUIS GONZALO OSORNO TAMAYO con cédula Nro. 70545241; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 2082 del 05 de diciembre de 2019 otorgada y protocolizada en la Notaría Única de Copacabana Antioquia y que gravó el inmueble distinguido lote de terreno sin nomenclatura ubicado en el municipio de Envigado cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001-364216 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de abril de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido hasta el 05 de abril de 2020, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario ubicado en el municipio de Envigado, inmueble distinguido con FMI 001-364216 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, cuyo titular es el demandado, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiéndose que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 308425 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1077
Radicado	0526640 03 001 2020-00541-00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNÁNDEZ
Demandado (s)	HORTENSIA OSORNO CORREA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *ibídem* y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNÁNDEZ con cédula Nro. 24437684 en calidad de acreedora y en contra de HORTENSIA OSORNO CORREA con cédula Nro. 32297333; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía real hipotecaria (abierta y sin límite de cuantía y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro.60 del 22 de enero de 2020 otorgada y protocolizada en la Notaría Única de Copacabana

Antioquia y que gravó el inmueble distinguido apto 102 situado en la calle 47 A Sur con carrera 26 – 150 hoy calle 41 A Sur Cra. 26 150 interior 102 del Barrio San Rafael de Envigado cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001-977828 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de abril de 2020** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

- **CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido hasta el 05 de abril de 2020, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como apto 102 situado en la calle 47 A Sur con carrera 26 – 150 hoy calle 41 A Sur Cra. 26 150 interior 102 del Barrio San Rafael cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 001-977828 del municipio de Envigado, cuyo titular es la demandada, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiendo que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

COSTAS:

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 308425 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1073
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00545-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO
Demandado (s)	NEVARDO DE JESUS QUIROZ BONILLA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de ANTONIO DE JESUS VILLADA HENAO identificado con cédula Nro. 70552514 en calidad de acreedor y beneficiario directo del título valor y en contra de NEVARDO DE JESUS QUIROZ BONILLA con cédula Nro. 6790972, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.** (\$36.400.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 15 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de menor cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 además del 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efectos de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN FERLEY BARRERA SÁNCHEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. 267932 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que actúe en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1075
Radicado	052664053001 2020-00549-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEY 820 DE 2003
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	GUILLERMO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 8000046586 representada por MONINCA RESTREPO ADARVE en calidad de arrendadora y en contra de CONSUELO DEL SOCORRO CASTRILLÓN PULGARÍN ciudadana con cédula Nro. 32537969 y JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN con cédula Nro. 3474110; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$7.455.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a siete (07) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de marzo al 30 de septiembre de 2020, causados sobre el inmueble ubicado en la transversal 33 Sur Nro. 39 – 31 sector La Magnolia de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por los cánones que se continúen generando o causando desde el 01 de octubre de 2020 en adelante, es decir los que se causen durante el trámite del proceso, y hasta el momento en que se satisfaga en su totalidad la obligación o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa de la una y medias veces la fijada por la superintendencia financiera de Colombia para el ICB. Lo anterior en virtud del canon normativo 88 numeral 3º inciso 2º.**

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1078
Radicado	052664003001 2020-00564-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ANDRÈS GARCÍA PATIÑO
Demandado (s)	JUAN DIEGO VLAENCIA OROZCO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1000 del 11 de septiembre de 2020 y notificado por estados Nro. 110 del 14 de septiembre de la misma anualidad, pues si bien es cierto solicitó una cita para la entrega física del título, este no compareció a la misma, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29-09-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1079
Radicado	052664003001 2020-00582-00
Proceso	DECLARATIVO –TRAMITE VERBAL- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON CULPA PRESUNTA POR ACTIVIDAD PELIGROSA.
Demandante (s)	JAIRO ANDRÉS ECHEVERRI SÁNCHEZ
Demandado (s)	OLGA CECILIA URIBE DE GOMEZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa de menor cuantía con trámite verbal y se ordena integrar el contradictorio por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss; del C. G del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil y se cumple con lo indicado en artículo 18 y 368 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda orientada hacia de declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**, de **menor cuantía** razón por lo cual se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del estatuto procesal, acción impetrada por el ciudadano JAIRO ANDRÉS ECHEVERRI SÁNCHEZ identificado con el número de cédula 3414116 en contra de OLGA CECILIA URIBE DE GOMEZ con cédula Nro. 32497884 – la cooperativa de transporte de Envigado Ltda

COOTRASENVI LTDA con Nit. 8110026981 representada legalmente por JUAN CARLOS RUIZ JARAMILLO o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído y SEGUROS LA EQUIEDAD con Nit. 860028415-5 representada legalmente por CARLOS ANDRÉS MEJÌA ARIAS (se aclara que se demanda como parte directa, pero con límite en la cuantía de póliza, pues se aclara que quien tiene la facultad de llamarlo en garantía son los demandados).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 369 *ibídem*, córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Profesional del Derecho Dra. MARY ARENAS LOPERA abogada titulada y en ejercicio con T.P. 135511 para que actué en defensa de los derechos e intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29-09-2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1080
Radicado	052664003001 2020-00583-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (VIVIENDA FAMILIAR)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	LUZ ALICIA JIMENEZ CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, para que proceda a cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de LUZ ALICIA JIMENEZ CORREA – ALVARO FLOREZ CELIS – HUGO

LEÓN FRANCO FERNÁNDEZ ciudadanos identificados con los números de cédula 32347967, 73130611, 71930863 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de presentación de la demanda de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M.L. (\$3.053.190.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 12 de junio de 2020 al 11 de septiembre de 2020 de mayo al 30 de septiembre de 2020 sobre el inmueble ubicado en la carrera 37 Nro. 36 Sur 39 apto 302 Edificio La Provincia Barrio Mesa de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. MONICA RESTREPO ADARVE abogado titulado con T.P. 1017207719 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
ma Judicial

INTERLOCUTORIO.	1082
Radicado	052664003001 <u>2020 00586- 00</u>
Proceso	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISION PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante (s)	PABLO ALBERTO PATIÑO PAVAS
Demandado (s)	LUZ FANORY GUTIERREZ CARDONA – ANGELA MARIA MEDINA A
Peticionario	JUAN CARLOS TORRES MARIACA
Tema y subtemas	Admite petición hecha por la Conciliadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto presidencial 1818 de 1998 modificado por el artículo 69 de la ley 446 de 1998 además de lo consagrado en las leyes 23 de 1991 y ley 640 de 2001, y el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace el Dr. JUAN CARLOS TORRES MARIACA Director Administrativo del Centro de Conciliación de la Personería de Envigado, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO a fin de que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 42 A Nro. 45 A Sur 5, barrio el Oasis de Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a PABLO ALBERTO PATIÑO PAVAS. Líbrese exhorto por Secretaria con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE
POLICIA DE ENVIGADO

HACE SABER

Que dando cumplimiento a la solicitud interpuesta por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERÍA DE ENVIGADO adelantada por PABLO ALBERTO PATIÑO PAVAS como director del centro de conciliación en contra LUZ FANORY GUTIERREZ CARDONA Y ANGELA MARIA MEDINA A, conforme al artículo 69 de la ley 446 de 1998 se ordenó comisionar a ese ente judicial para llevar a cabo diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en carrera 42 A Nro. 45 A Sur 5, barrio el Oasis de Envigado.

Al momento de la diligencia se aportara copia del acta de conciliación.

El Dr. JUAN CARLOS TORRES MARIACA, actúa como apoderada de la parte solicitante.

Librado en Envigado a los veintiocho días mes de noviembre de dos mil Veinte.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1084
RADICADO	052664053001 2020-00587-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO (S)	ROCIO MARMOLEJO RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA S.A. en contra de ROCIO MARMOLEJO RAMIREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1086
RADICADO	052664053001 2020-00588-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LUIS ARILIO GODOY HERRERA
DEMANDADO (S)	MARIA ISABEL PELÁEZ PEMBERTY
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por LUIS ARILIO GODOY HERRERA en contra de MARIA ISABEL PELÁEZ PEMBERTY, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO DEL SER EL CASO DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para tal actuación podrá enviar comunicación dentro de los cinco (5) días legales al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **121** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **29/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1020
RADICADO	05266 40 03 001 2020-00624 00
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	GABRIEL JAIME AYORA HERNÁNDEZ
ACCIONADO (S)	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “CLARO COLOMBIA” EXPERIAN COLOMBIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO. AVALCRÉDITOS S.A.S. VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION (SPRING STEP)
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por GABRIEL JAIME AYORA HERNÁNDEZ, en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “CLARO COLOMBIA”, EXPERIAN COLOMBIA S.A., COMO ADMINISTRADORA DE LA CENTRAL DE RIESGOS DATACRÉDITO, AVALCRÉDITOS S.A.S. y VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN REORGANIZACION (SPRING STEP), a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2013- 00837
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con T.P. N° **119.004** del C.S. de la J., de seguir representando a la empresa **RF ENCORE S.A.S.**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2012- 01094
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se acepta la RENUNCIA de poder que hace la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN** con T.P. N° **119.004** del C.S. de la J., de seguir representando a la empresa **RF ENCORE S.A.S.**, con la advertencia que la renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco (5) días después de presentado el respectivo memorial y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2015-01014
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual informa al Despacho que la parte demandada realizó un (01) abono a la obligación por valor de \$200.000, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2017 - 00723
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020).

Una vez allegada la solicitud anterior, y al ser esta procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P. 175.761 del C. S. de la J., para que represente en el presente proceso a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00827
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se allega a las presentes diligencias oficio 1807 (radicado 2019-00788) proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, quien indica que el proceso que allí se tramitaba, terminó por Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas IAO-158. Con la advertencia que, las medidas cautelares se dejarán a disposición de este Despacho en razón del embargo de remanentes solicitado para este proceso, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00940-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias comunicación remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informa la imposibilidad de inscribir la demanda, ante lo cual se ordena remitir nuevamente oficio ratificando la orden de inscripción dado que se trata de un bien fiscal y no un bien público.

De otro lado se allega intento de citación y notificación por aviso al Municipio de Envigado, la cual no se tendrán en cuenta por cuanto no cumplen con los requisitos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente se informa que el impulso procesal aún está en cabeza de la parte demandante, pues debe actuar conforme los postulados del artículo 375 numeral 7 y siguientes, dentro del término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **120** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/09/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario